

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones de Diputados á Cortes.

Resultado de la votacion que ha tenido lugar el día 11 del actual en las Secciones que abajo se espresan.

Primera Seccion del Distrito de Soria.

Lista nominal de los electores que en este día han concurrido á la votacion de un Diputado á Cortes, y resumen de los votos que cada Candidato, ha obtenido, la cual se forma con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 de la ley electoral, de cuya veracidad y exactitud certifican el Presidente y Secretarios escrutadores que suscriben.

ELECTORES. Domicilio.

D. Francisco Arribas.	Garray.
Romualdo Gómara.	Tejado.
José Benito.	El Royo.
José Balmaseda.	Castillfrío.
Pío Benito.	Sotillo.
Andrés García.	Villar del Ala.
Tiburcio Martín.	Soria.
Francisco Alvarez.	El Royo.
Bruno Andrés.	Herrerros.
Manuel Arribas.	El Royo.
Bruno Apellanz.	Idem.
Santiago Balmaseda.	Castillfrío.
Miguel Bartolomé.	El Royo.
Juan Antonio Romera.	Herrerros.
Pedro Sanz.	Gallinero.

D. Pedro Miguel.	Gallinero.
Gaspar García.	Tera.
Juan García.	Villar del Ala.
Gregorio García.	Cabrejas.
Primo Carrillo.	Soria.
Balbino Martialay.	Idem.
Rafael Sanz.	Narros.
Eustaquio Rueda.	Soria.
Domingo Uriel.	Gómara.
Sebastian Mateu.	Cirujales.
Basilio Esquivel.	Soria.
Isidoro Calavia.	Idem.
Dámaso Gonzalo.	Gómara.
Gregorio Ledesma Ca-	Buberos.
viciés.	Idem.
Antonio Gonzalez Mo-	Soria.
reno.	Buberos.
Luis Alonso.	Soria.
Manuel Delgado.	Idem.
Sebastian Lucia.	Idem.
Juan Monge.	Idem.
José Felipe Sanchez.	Idem.
Dionisio Ramirez.	Idem.
Manuel Martialay.	Idem.
Venancio Royo.	Idem.
Ramon La Calle.	Idem.
Cayo García.	Villares.
Miguel Arribas.	Fuentelsaz.
Agustin Ruiz.	Almarza.
Anacleto Ruiz.	Idem.
Prudencio Gimenez.	Idem.
Justo de la Orden.	Soria.
Eustasio Hernandez.	Idem.
Francisco Cabrerizo.	Idem.
Julian Martialay.	Idem.
Felix Calvo.	Gómara.
José Peña.	Covaleda.
Juan José Navarro.	Soria.
Mateo Bartolomé.	Cubo la Sierra.
Aniceto Verde.	El Royo.
Francisco del Labaz.	Villabuena.
José Gonzalez.	Fraguas.
Mariano Perez Delgado	Soria.
Santos Vadillo.	Fraguas.
Julian Martín Liso.	Almenar.
Félix Alvarez.	Carrascosa la
	Sierra.
Julian del Hoyo.	Gómara.
Atanasio Borobio.	Almenar.
Fructuoso Gómara.	Gómara.
Miguel Fuertes.	Soria.
Manuel Ortega.	Buberos.
Tomás Tello.	Villaciervos.
Santiago Mateo.	Villares.
Santos Carramiñana.	Huero.
Manuel Juan Crespo.	Montenegro.

D. Gregorio Romero.	Aliud.
Daldomero García Val-	Montenegro.
deavellano.	Idem.
Raimundo Crespo.	Soria.
Santiago Ramon.	Candilichera.
Gregorio Gonzalo.	Almenar.
Jacinto de Pedro.	Idem.
Juan Antonio Domin-	Candilichera.
guez.	Soria.
Franc. Liso Lafuente.	Tardajos.
Luciano Angulo.	Soria.
Lorenzo Ramos.	Peroniel.
Franc. Martín Iriarte.	Idem.
Ventura Borobio.	Idem.
Juan Gonzalo.	Idem.
Saturnino Garcia.	Idem.
Vicente Gimenez.	Soria.
Mariano de la Orden.	Montenegro.
Santiago Romero.	Idem.
Manuel Garcia Pelayo	Soria.
Angel Romero.	Idem.
Manuel Romero.	Idem.
Fermin Moñux.	Las Cuevas.
Pedro Fernandez.	Idem.
Juan Garcés Borque.	Castil de Tierra
Raimundo Garcia.	Idem.
Manuel Vasiana.	Soria.
Julian Gómara.	Tejado.
Simon Gaspar.	Soria.
Celestino Rabal.	Valdeavellano.
Juan Antonio Pinilla.	Soria.
Juan La Banda.	Ledesma.
Isidoro Moñux.	Idem.
Lucas Mateo Gimenez.	Vinuesa.
Francisco La Seca.	Buitrago.
Pío de Nicolás.	Covaleda.
Franc. Perez Rioja.	Soria.
Matías Benito Campos.	Valdeavellano.
Urbano Martín.	Covaleda.
Meliton Martín.	Gómara.
Eustaquio Ramos.	Soria.
Angel Arribas.	Fuentecantos.
Felipe Arribas.	Idem.
Basilio de la Orden.	Gómara.
Eugenio Contreras.	Tejado.
Juan de Dominguez.	Oteruelos.
Cipriano Moñux.	Gómara.
Feliciano Soto.	Abion.
Pedro Gimeno.	Idem.
Ramon Pascual.	Tardajos.
Anselmo Gimeno.	Tejado.
Juan Gimeno.	Idem.
Victor Gallardo.	Huero.
Gregorio Garcés.	Buberos.
Ecequiel Garcia.	Cortos.
Saturnino Rubio.	Almajano.

D. Calixto de Arribas.	Almajano.
Rafael de Vera.	Soria.
Miguel Herrero.	San Andrés.
Francisco Gonzalez Mon-	Soria.
tenegro.	Ledesma.
Isidro Moñux.	Castil de Tierra
Vicente Garcés.	Ledesma.
Juan Moñux.	Idem.
Martin Angulo.	Castil de Tierra
Antonio Borque.	Cubo la Sierra.
Marcelino Gomez.	Idem.
Manuel Martinez.	Valdeavellano.
José Arribas.	Villar del Ala.
Ramon Garcia.	Soria.
Miguel Uzuriaga.	Idem.
Lucas de Pablo.	Gómara.
Setero Morales.	Soria.
Prudencio Ruiz.	Almarza.
Anselmo Mateo.	Soria.
Victor Remon.	Idem.
Marcelino Manrique.	Idem.
Benito Calahorra.	Idem.
Tadeo Camana.	Idem.
Pedro Calonge.	Idem.
Aniceto Ibarra.	Idem.
Hilario Manrique.	Idem.
Felipe Blancafort.	Idem.
Blás Sanz Luis.	Idem.
Juan José del Rio.	Idem.
Manuel Sanz Garcia.	Idem.
Mauel Sanz Martialay.	Idem.
Fernando Manrique.	Idem.
Rafael Aguayo.	Idem.
Lorenzo Urrós.	Idem.
Miguel Manrique.	Idem.
Segundo Bartolomé.	Valdeavellano.
Eustaquio Garcia.	Soria.
Julian Redondo.	Idem.
Santiago Lagunas.	Idem.
Bernardo Loigorri.	Idem.
Cipriano Capdet.	Idem.
Indalecio Garcia.	Hinojosa de la
	Sierra.
Antonio Molina.	Soria.
Eusebio Dominguez.	Idem.
Leon Perlado.	Idem.
Anselmo la Torre.	Idem.
Jorge Olcina.	Idem.
Angel Sanz Alicante.	Idem.

CANDIDATOS.

CANDIDATOS.	Votos que han obtenido.
D. Patricio Gonzalez, noventa y dos.	92
D. Juan Baltasar Luengo, setenta y seis.	76
D. Pedro Gonzalez, uno.	1
Total.	169

Soria 11 de Octubre de 1863.—El Alcalde Presidente, Bernardo Loygorri.—Secretario Escrutador, Eustaquio Garcia.—Secretario Escrutador, Julian Redondo.—Secretario Escrutador, Santiago Lagnas.—Secretario Escrutador, Segundo Bartolomé.

DISTRITO ELECTORAL DE SORIA.

Segunda seccion.—San Pedro Manrique.

Lista numerada de los electores que han tomado parte en la votacion del dia once de Octubre para la eleccion de un Diputado á Cortés que corresponde nombrar al distrito de la Capital, con expresion de los nombres y su domicilio, y candidatos que han obtenido votos.

ELECTORES.	Domicilio.
D. Pedro Serrano.	Yanguas.
Nicanor Saenz.	S. Pedro.
Mauricio Saenz de Rodrigañez.	Idem.
Juan Cuesta.	Honecala.
Miguel Breton.	S. Pedro.
Felipe Gonzalez.	Yanguas.
Ramon de la Cuesta.	Suñlacabras.
Pedro Perez.	Aldehuelas.
Gabino Sanchez.	Yanguas.
Domingo Garcia.	Valoria.
Félix Garcia.	Fuentestruun.
Juan Francisco Fernandez.	Villaseca Som.
Blas Gimenez.	Aldehuelas.
Tomás Saenz.	S. Pedro.
Agapito Carrascosa.	Honecala.
Pedro Fernandez.	Povar.
Francisco Muro.	Valdelagua.
Justo Ortego.	Villar del Rio.
Juan Carrascosa.	Matasejuna.
Celedonio del Rio.	Suñlacabras.
Romualdo Gomez.	Valtageros.
Eduardo Hidalgo.	S. Pedro.
Juan Miguel Gil.	Fuentestruun.
Marlin Kincon.	S. Pedro.
Pedro Saenz de Rodrigañez.	Idem.
Mateo Malo.	Idem.
Calixto Cuesta.	Palacio.
Cipriano Guillen.	Yanguas.
Bernardino Gimenez.	Ledrado.
Manuel de Fé.	S. Pedro.

Total de electores. 30

Sres. candidatos que han obtenido votos.

D. Patricio Gonzalez, diez y siete.	17
D. Juan Baltasar Luengo, trece.	13

El Presidente y Secretarios Escrutadores, certifican que la lista que antecede se ha sacado con toda veracidad y exactitud según el resultado de la votacion. Y para que conste lo firman en San Pedro Manrique á 11 de Octubre de 1863.—El Presidente, Braulio Sanz.—Secretario Escrutador, Calixto Cuesta.—Secretario Escrutador, Cipriano Benito Guillen.—Secretario Escrutador, Pedro Saenz de Rodrigañez.—Secretario Escrutador, Mateo Sanchez Malo.

DISTRITO ELECTORAL DE SORIA.

Tercera seccion.—Noviercas.

Lista numerada de los electores de la expresada seccion que han tomado parte en la eleccion de este dia para Diputa-

do á Cortés, con expresion de la vecindad de cada uno.

NOMBRES.	Vecindad.
D. Antonio Lafuente.	Cibuela.
Antonio Morales Mayor Deza.	Deza.
Manuel Esteras Guierrez.	Idem.
Bernardino Martinez.	Cibuela.
José Lafuente Carra- miñana.	Deza.
José de Córdova.	Olvega.
Ramon Alcalde.	Deza.
Pedro Gomez.	Idem.
Rafael Santa Cruz.	Agreda.
Vicente Tegedor.	Idem.
José Rubio Chinchano.	Idem.
Gerónimo Sevillano.	Idem.
Julian Ruiz.	Idem.
Manuel Lavilla.	Idem.
José Omeñaca.	Idem.
Alejo Oria.	Idem.
Pablo Alcalde.	Alameda.
Mariano Ramos.	Beraton.
Alberto Gomez.	Alameda.
José Las Heras.	Mazateron.
Rafael Garcés.	Alameda.
Francisco Rubio Perez.	Mazateron.
José Perez.	Agreda.
Félix Abad.	Idem.
Vicente Martinez.	Reznos.
Plácido Vera.	Muro.
José Martinez.	Cardejon.
Victor Calvo.	Muro.
Manuel Benigno Valen- ciano.	Agreda.
José Celorrio.	Matalebreras.
Francisco Ledesma.	Idem.
Hilario Angulo.	Reznos.
Julian Ruiz Hernandez.	Agreda.
Alejandro Calvo.	Muro.
Pedro de la Orden.	Agreda.
Luis Escalada.	Esteras.
Juan Tejedor.	Ciria.
Roman Dominguez.	Esteras.
Isidro Valenciano.	Agreda.
Angel Val.	Idem.
Casto Febrel.	Deza.
Dionisio Alonso.	Agreda.
Gregorio Huerta.	Idem.
Manuel Esteras Gonza- lez.	Deza.
Casimiro Gomez.	Agreda.
Nicolás Febrel.	Deza.
Juan Pelarda.	Agreda.
Antonio Ayllón.	Noviercas.
Luis Sevillano.	Agreda.
Damian del Rio.	Idem.
Manuel Ruiz.	Idem.
Ambrosio Melendo.	Torrubia.
Francisco Omeñaca.	Agreda.
Juan Ayllón.	Noviercas.
Sinforiano Garcia.	Pozalmuro.
Juan Perez.	Noviercas.
Pedro Martinez Gonza- lez.	Idem.
José Garcia.	Castejon.
Cándido Sanz.	Torrubia.
Manuel Martinez y Mu- noz.	Ciria.
Mateo Caballero.	Idem.
Franc. Ruiz Modrego.	Borobia.
Teodoro Ciriano.	Castejon.
Manuel Garcia.	Ciria.
Ramon Escribano.	La Cueva.
Miguel Martinez.	Almazul.
Julian Dominguez.	Noviercas.
José Caballero.	Ciria.
Andrés Sanchez Carras- cosa.	Agreda.
Isidro Alonso.	La Cueva.
Millan del Hoyo.	Jaray.
Esteban del Hoyo.	Portillo.
Antonio Calonge.	Jaray.
Millan Uriel.	Cardejon.
Juan Ciriano.	Idem.
Luis Gimenez.	Castilruiz.
Jorge Sanchez.	Hinojosa.
Francisco Gimenez Tu- lor.	Castilruiz.
Pedro Hernando.	Matalebreras.
Miguel Modrego.	Borobia.
Pablo Gonzalo.	Idem.
José Aranda.	Idem.
Francisco Carrera.	Idem.

D. José Francés Modrego.	Borobia.
Francisco Abad.	Idem.
Juan Delso.	Valdejeña.
Julian Laguna.	Villar.
José Casas.	Idem.
Joaquin Sancho.	Aldeaelpozo.
Enrique Garcia.	Pozalmuro.
Lucas Marco.	Idem.
Lorenzo Calavia.	Idem.
Pedro Calavia Ciriano	Idem.
Domingo Gimenez.	Olvega.
Manuel Calonge.	Idem.
Gabriel Calvo.	Idem.
Valeriano Tello.	Idem.
Juan Tello.	Idem.
Clemente Tello.	Idem.
Tomas Orte.	Idem.
José Calonge.	Idem.
Juan Sancho.	Idem.
Manuel Teseforo Calvo	Agreda.
Joaquin Abian.	Torrubia.
Miguel Gimenez.	Esteras.
Esteban Ciriano.	Cardejon.
Valentin Dominguez.	Esteras.
Fernando Calonge.	Idem.
Nazario Gallego.	Idem.
Simon Gallego.	Idem.
Juan Celorrio.	Pinilla.
Leandro Martinez.	Tajahuerce.
Hdefonso Millan.	Pinilla.
Modesto Blasco.	Jaray.
Julian Aragonés.	Hinojosa.
Mariano Marco.	Idem.
Lucas Garcia.	Noviercas.
Hdefonso Romero.	Idem.
Bernardo Garcés.	Idem.
Valentin Gonzalo.	Idem.
Miguel Antonio Hernan- dez.	Ciria.
Pedro Alonso Tutor.	Agreda.
Pedro Valenciano.	Idem.

Lista de los candidatos que han obtenido votos para Diputado á Cortés, en esta seccion, en la eleccion celebrada en este dia, con expresion del número de votos que cada uno obtuvo.

D. Patricio Gonzalez, obtuvo ochenta y dos votos.	82
D. Juan Baltasar Luengo, obtuvo cuarenta y un votos.	41
Total.	123

Noviercas 11 de Octubre de 1863.—El Presidente, Luis Romero.—El Secretario Escrutador, Agustin Perez.—El Secretario Escrutador, Manuel Hernandez.—El Secretario Escrutador, Félix de Córdoba.—El Secretario Escrutador, Justo Martinez.

Continua el reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias.

TITULO II.

De los Gobernadores de provincia.

CAPITULO PRIMERO.

Formalidades con que han de tomar posesion de sus cargos, Autoridad y sustitucion de estos funcionarios.

Art. 14. Todos los empleados del órden económico y administrativo obedecerán al Gobernador de la provincia; pero si el Jefe de un ramo de la Administracion creyese invadidas por alguna disposicion de aquella Autoridad las atribuciones que les estén señaladas, ó entendiéndose que de la ejecucion de lo mandado ha de resultar infraccion de ley ó reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al mismo Gobernador. Si este insistiese, tambien por escrito y bajo su responsabilidad en la primera resolucion, será obedecido; pero tanto por él como por el Jefe que reclamó, se dará cuenta razonada del suceso al Ministerio correspondiente. El Jefe dirigirá su comunicacion por conducto del Gobernador, y solo en el caso de que éste se negase á darle curso, podrá remitirla directamente á la Superioridad.

Art. 15. El que fuere nombrado Go-

bernador de una provincia, se presentará á tomar posesion en el mas breve plazo posible.

Art. 16. Dará posesion al nuevo Gobernador, la persona que estuviere ejerciendo este cargo, sea interina ó accidentalmente. Asistirán al acto, que tendrá efecto con la debida solemnidad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, y los de las oficinas provinciales.

Art. 17. Para dar posesion al Gobernador, la persona que estuviere encargada del Gobierno le recibirá juramento en esta forma: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—«Sí juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Art. 18. El que hubiere dado posesion al Gobernador lo hará constar en el titulo de este funcionario por medio de la correspondiente certificacion. Cuando el Gobernador cese acreditará esta circunstancia en el mismo titulo la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 19. Tanto los Gobernadores nombrados en propiedad como las personas designadas para el mando interino de las provincias, darán conocimiento de haber tomado posesion de su cargo, tan luego como lo verifiquen, á los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento, á las Direcciones generales de los mismos y á las Autoridades superiores dependientes de los Ministerios de la Guerra y Gracia y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio á que esta corresponda.

Tambien lo participarán á las Autoridades locales, y á los habitantes de la provincia por medio del Boletín oficial.

Art. 20. Cuando los Gobernadores hayan de ausentarse de la provincia, previa la autorizacion superior, ó se imposibilitasen para ejercer su cargo, lo pondrán en conocimiento del Gobierno, de los Centros directivos, de las Autoridades expresadas en el artículo anterior y del público, manifestando la persona designada para encargarse interinamente del mando; y no hallándose hecha la designacion, el funcionario que deba desempeñarlo, según el órden establecido en el art. 9.º de la ley.

Art. 21. La persona encargada de Real órden del mando interino de la provincia, cumplirá, cuando cese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 22. Los Gobernadores no podrán disfrutar mas de un mes de licencia dentro de un año, para ocuparse en negocios de su particular interés, ni mas de dos meses en igual periodo para atender al restablecimiento de su salud. Cuando para asuntos del servicio pasen algun pueblo de la provincia, no podrán estar fuera de la capital mas de un mes no interrumpido, sin expresa autorizacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 23. En los casos en que los Gobernadores se ausenten de la capital para uno ó mas pueblos de la provincia, darán por escrito á los Secretarios las instrucciones que estimen convenientes para el despacho y firma de todo lo que sea de mera tramitacion en la parte política y administrativa.

Tomarán asimismo sus disposiciones para que diariamente y á toda hora puedan los Secretarios poner en su noticia cualquier suceso extraordinario ó importante, ó remitirles los documentos que deban autorizar con su firma.

Tambien cuidarán de reunir los medios necesarios para hallarse en disposicion de restituirse á la capital con la brevedad posible.

CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 24. Los Gobernadores cuidarán de que se impriman inmediatamente en

los Boletines oficiales las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que para su publicación, circulación y ejecución les comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

En casos urgentes comunicarán por extraordinario, á quien corresponda, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que lo requieran, empleando al efecto los medios mas rápidos de que puedan disponer.

Art. 25. Al comunicar las órdenes superiores, ó las que emanen de su propia autoridad, las acompañarán los Gobernadores, por regla general, de instrucciones claras y metódicas que faciliten su ejecución.

Art. 26. A fin de mantener el orden público, y proteger las personas y las propiedades, deberán los Gobernadores:

1.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad, para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetración de delitos en las provincias de su cargo.

2.º Procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal, entregando los que fueren habidos á los Tribunales correspondientes.

3.º Facilitar á los Jueces los datos y antecedentes que puedan convenir para la mejor administracion de justicia.

4.º Acudir sin demora personalmente, ó por medio de sus subordinados, segun las circunstancias, á cualquier punto de la provincia en que ocurrieren desórdenes, ó se hallase amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparicion de cualquier calamidad, hiciesen necesaria su presencia.

Art. 27. Los Gobernadores podrán imponer multas discretionales que no excedan de 1 000 rs., únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas é infracciones que á continuacion se expresan:

1.º Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

2.º Faltas de obediencia ó de respeto á la autoridad de los mismos Gobernadores.

3.º Faltas que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de dicha autoridad en el ejercicio de sus cargos.

4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

Los Gobernadores se abstendrán por tanto de imponer multas discretionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se expresan en este artículo.

Art. 28. Cuando los Gobernadores impongan multas mayores de 1.000 rs. por atribuirles expresamente esta facultad alguna ley ó reglamento, darán la orden correspondiente por escrito, citando el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual procedieren.

Art. 29. En el mes de Febrero de cada año, y en vista de los datos previamente reunidos, darán cuenta los Gobernadores á los Ministerios respectivos del estado moral, intelectual y económico de la provincia, del resultado de los servicios en el año anterior, y de las reformas y mejoras de que sean susceptibles los ramos sujetos á su inspeccion y vigilancia; todo sin perjuicio de cumplir en cualquiera ocasion lo prevenido en el número 4.º del art. 10 de la ley, y de dar cuenta en cualquier tiempo tambien, de cuanto consideren digno de atencion y remedio.

Art. 30. Cuando hubiere de pedirse autorizacion para formar causa á un empleado ó corporacion de cualquier ramo de la Administracion civil y económica, por abusos perpetrados en el ejercicio de sus funciones administrativas, para

cuya persecucion sea necesaria aquella formalidad, el Juez remitirá despues que el Promotor fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al Gobernador de la provincia, el cual oyendo al Consejo provincial y al presunto reo si lo juzga oportuno, ó lo propone aquel Cuerpo, resolverá lo que corresponda en el término prevenido en el núm. 8.º, artículo 10 de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias.

Art. 31. Si el Gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al Juez, y remitirá al Presidente del Consejo de Estado en el término de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada que trasladará al Ministerio de que dependa el empleado ó corporacion, sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion lo noticiará al Juez, y elevará inmediatamente el expediente al Presidente del Consejo de Estado con la oportuna exposicion de motivos.

Art. 32. El Presidente del Consejo de Estado acusará al Gobernador el recibo de las diligencias y señalará turno al expediente y el dia en que han de empezar á correr los plazos á que se refiere el artículo siguiente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 33. El Consejo de Estado consultará la decision motivada que estime en el término de 31 dias contados desde el señalado por el Presidente.

Art. 34. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros y dirigirá copia literal de la misma al Ministerio de quien dependa el empleado ó corporacion á quien se intenta procesar.

Art. 35. Si el Ministro de quien dependa el empleado ó corporacion estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 36. Cuando el Ministro á quien se refiere el artículo anterior no estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta al Consejo que preside.

El mismo Ministro, que asistirá precisamente á la deliberacion del referido Consejo, podrá reclamar con anticipacion el expediente original, á fin de instruirse y sostener su parecer.

Art. 37. La resolucion que apruebe S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, se comunicará en forma de Real decreto, refrendado por el mismo Presidente en el término de sesenta dias contados desde el señalado con arreglo al art. 32 de este Reglamento.

Art. 38. Pasados sesenta dias desde aquel en que principie á correr el plazo señalado para cada expediente sin haberse concedido ó negado la autorizacion, el Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes oportunas para que los Tribunales puedan continuar las actuaciones.

Art. 39. Cuando fuere hallado *in fraganti* el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el Juez, conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinticuatro horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa, la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 40. Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo el corres-

pondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho, é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 41. Se procederá con arreglo al artículo anterior cuando el Juez considere innecesaria la autorizacion, porque el delito sea de los que pueden perseguirse sin necesidad de este requisito segun lo dispuesto en el núm. 8.º del art. 10 de la ley.

Art. 42. El Gobernador en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, oído el Consejo provincial, manifestará al Juez, dentro de diez dias, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado en los ocho dias siguientes una copia del expediente. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará en el término de diez dias practicando en otro igual lo que queda prevenido, despues que recibiese la aclaracion ó ampliacion pedida.

Art. 43. Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 44. El Juez oído el Promotor fiscal, proveerá sobre ello, y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.

Art. 45. Si la resolucion de la Audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Juez dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la exposicion de motivos correspondiente, al Presidente del Consejo de Estado, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia á los efectos oportunos, y dando aviso de ello al Gobernador, el cual, por su parte, elevará en la misma forma y dentro de tercero dia el expediente original, dando aviso al Ministerio de que dependa el empleado ó corporacion contra el cual se hubiere procedido.

Art. 46. El Consejo de Estado consultará lo que estime en el preciso término de treinta y un dias, remitiendo la consulta original á la Presidencia del Consejo de Ministros y copias literales de la misma al Ministerio de que dependa el acusado y al de Gracia y Justicia.

Art. 47. Si los Ministerios de que habla el artículo anterior estuviesen conformes con la resolucion consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros. En caso de que no hubiese conformidad de parte de dichos Ministerios ó de cualquiera de ellos, se propondrá la resolucion al Consejo de Ministros.

Art. 48. La resolucion se comunicará en la forma establecida por el artículo 37 de este Reglamento en los veintidós dias siguientes al de la fecha de la consulta del Consejo de Estado. De esta resolucion se dará traslado por los Ministerios respectivos al Gobernador y al Juez en los ocho dias posteriores á aquel en que se hubiese comunicado.

Art. 49. Todos los términos señalados en los artículos que preceden desde el 30 inclusive, son fatales é improrrogables.

Art. 50. Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la *Gaceta*.

Art. 51. Para los efectos del número 8.º, art. 10 de la ley, en cuanto declara que no es necesaria la autorizacion previa para perseguir los delitos que se cometan en cualquier operacion electoral, se entenderán por *operaciones electorales* la formacion, rectificacion y publicacion de las listas de electores, la presidencia de las mesas electorales y todos

aquellos actos en que, con arreglo á las leyes que rijan para las elecciones de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Ayuntamientos, deban intervenir los funcionarios públicos por razon de su oficio.

Art. 52. Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 53. En las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion expresa, á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la administracion pública en general.

Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 54. Los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia:

1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

2.º En los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4.º Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

5.º Por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 55. Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, ó á excitacion de este, como los Gobernadores, oídos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de Autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 56. El Ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administracion. Cuando el Juez ó Tribunal no decretase la inhibicion en virtud de la declinatoria, el Ministerio fiscal lo advertirá así al Gobernador, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 57. El Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

SECCION CUARTA.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo contratarse la adquisición de 9.165 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las Factorías que al pie se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Estremadura, el día 15 de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 25 de Setiembre de 1863.
De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

Cuadro de las factorías y cantidad de trigo que se contrata.

FACTORIAS.		Procedencia del trigo.		Nombre.		Peso de la fanega castellana.	Quintales castellanos.
Badojos	Chacres	Del país	Idem	Rubio	Blanco	94	6682
Jerez de los Caballeros	Idem	Idem	Idem	Rubio	Rojos	95	635
Olivares	Idem	Idem	Idem	Rubio	Rojos	94	959
Total.							9165

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de calle de número, enterado del anuncio y pliego de condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la «Gaceta de Madrid» de 10 de Agosto de este año, se comprometo á entregar, con entera sujeción de ellas, quintales en la factoría de al precio de cada quintal castellano. Y para que se válida

esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Celebrada simultáneamente en esta Dirección y la Intendencia de Valencia, el día 28 de Setiembre último, la subasta anunciada en siete del mismo para adquirir 29.180 quintales de trigo con destino á las Factorías de provisiones de aquel distrito, y no habiendo causado remate mas que en lo relativo á las cantidades que de dicho grano estaban designadas á la Factoría de Alicante, y á las que de trigo candeal y fuerte claro se asignaban á la de Valencia, se convoca á segunda licitación por lo que respecta á los 11.972 quintales que quedan por adquirir, la cual se celebrará en los estrados de esta Dirección y de dicha Intendencia, el 17 del presente mes, á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera, inserto en la «Gaceta» de 10 del citado Setiembre, bajo los precios límites que se publicarán oportunamente, y con arreglo al siguiente

Cuadro de las Factorías y cantidad de trigo que se contrata.

Factorías.	Procedencia del trigo.	Nombre.	Peso de la fanega castellana.	Quintales castellanos.
Valencia	De la Mancha y Castilla	De la Mancha y Castilla	91	1760
Cartagena	De la Mancha y Castilla	De la Mancha y Castilla	94	9000
Monella	De la Mancha y Castilla	De la Mancha y Castilla	86	1219
Total.				11972

Madrid 2 de Octubre de 1863.—De orden de S. E.—El Intendente, Secretario, José María de Manzanos.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 30 de Setiembre último ante esta Dirección y la Intendencia de Navarra, para adquirir 11.000 quintales castellanos de trigo en la Factoría de Pamplona, se convoca á segunda licitación, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 16 del corriente, á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 10 de dicho Setiembre, inserto en la «Gaceta» de 12 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 1.º de Octubre de 1863.—De orden de S. E.—El Intendente, Secretario, José María de Manzanos.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 28 de Setiembre último ante esta Dirección general y la Intendencia de Aragón, para adquirir 24.000 quintales castellanos de trigo en la Factoría de Zaragoza, 1.730 en la de Huesca, 900 en la de Teruel, 1.253 en la de Jaca y 710 en la de Monzon, se convoca á segunda subasta, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 16 del corriente, á las dos de la tarde, con sujeción á las bases y condicio-

nes del anuncio para la primera licitación, fecha 7 de dicho Setiembre, inserto en la «Gaceta» de 10 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 1.º de Octubre de 1863.—De orden de S. E.—El Intendente, Secretario, José María de Manzanos.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Soria.

Se halla vacante el destino de guarda del jardín-vivero de esta Capital, con la dotación de 2.190 rs. anuales y casa-habitación.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias dirigirán sus solicitudes dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia: Soria 28 de Setiembre de 1863.—El Alcalde, Bernardo Loygorri.

Ayuntamiento de Sotillo del Rincon.

No habiendo habido aspirantes á la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo y sus anejos, anunciada en el «Boletín oficial» de 14 de Agosto último, se anuncia por segunda vez; advirtiendo que los anejos son Villar del Ala y su barrio Aldehuela del Rincon y Molinos de Razón, el mas distante media hora de la matriz, y á todos conduce buen camino: la dotación consiste en mil reales por la asistencia á veinte familias pobres pagados del presupuesto municipal de dichos pueblos, y además ocho mil reales de los demás vecinos acomodados; uno y otro satisfecho lo correspondiente á cada pueblo por los Ayuntamientos de los mismos en tres tercios al año; se le dará casa libre y aprovechamiento como un vecino en dicha matriz. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de dicho Sotillo en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia. Sotillo del Rincon 16 de Setiembre de 1863.—El Alcalde, Benito Rubio.

Ayuntamiento de la Alameda.

No habiendo tenido efecto la provisión de la plaza de Cirujano titular de este distrito como estaba anunciado por falta de aspirantes, y hallarse todavía vacante: su dotación consiste en cien reales pagados de los fondos municipales por la asistencia de cuatro familias pobres y la de trescientas cincuenta medias de trigo comun de buena especie anuales por todos los vecinos bien acomodados que cobrará en las eras en el Agosto de cada un año, y distribuidas por igual segun así está convenido. Los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia. La Alameda 30 de Setiembre de 1863.—El Alcalde, Bernardo Alcalde.

Ayuntamiento de Trévago.

Se halla vacante por defunción del que lo desempeñaba el partido de Cirujano de este pueblo y sus dos anejos Valdelagua y Fuentes de may corta distancia: su dotación es la de doscientos reales vellon anuales por la asistencia de las familias pobres del partido, con cargo á los presupuestos municipales, y 450 medias de trigo comun por igualas entre los demás vecinos y familias, cobradas por los respectivos Ayuntamientos en S. Miguel de Setiembre de cada un año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de la matriz dentro de los treinta días al en que se anuncie en el «Boletín oficial» de la provincia, pasados los cuales se procederá á su provision. Trévago 29 de Setiembre de 1863.—El Alcalde, Tomás Tutor.

Ayuntamiento de Hoz de Abajo.

Autorizado el Ayuntamiento de este pueblo por el Sr. Gobernador de la provincia para la subasta del arriendo del molino harinero perteneciente á los propios del mismo; cuyo arriendo será por un año, que debió dar principio el primero de Julio último

señará el 30 de Junio de 1864: pues aunque se cuenta por un año desde Julio último hasta el treinta de Junio venidero, no funciona mas que la temporada de invierno; cuyo remate tendrá lugar el 15 del corriente á las diez de su mañana, en la casa de Ayuntamiento, bajo el plan de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto. Hoz de Abajo, 4 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Dámaso Lázaro.

Ayuntamiento de Caravantes.

Se halla vacante el partido de Albitar de este pueblo, con el agregado de la frágua para el arreglo de las rejas: su dotación consiste en ciento y tres medias de trigo comun por el primer cargo, y ciento treinta y siete por el segundo, de igual calidad, cobradas unas y otras de los vecinos por el profesor agraciado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde, Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el día 16 del corriente mes en que se ha de proveer. Caravantes 3 de Octubre de 1863.—El Alcalde, José García.

Anuncios particulares.

ARRIENDO. Se arrienda una dehesa llamada de Villaseca, en la provincia de Soria, á dos leguas de la estación de Medinaceli, en el camino de hierro de Madrid á Zaragoza y próxima á la carretera de Molina á Teruel, compuesta de 4 casas con su iglesia y 2.800 fanegas de tierra, destinadas actualmente 450 á la labor y 2.350 á pastos. Es coto redondo y tiene abrevadero y varios tinados para los ganados que pueden salir á pastar á los pueblos limítrofes sin que á los de estos se les permita entrar en la dehesa.

Las personas que deseen interesarse en el arriendo pueden hacerlo hasta el 10 de Noviembre próximo, bajo el tipo de 5 rs. fanega, dirigiéndose en Medinaceli á D. Pedro C. de Velasco, y en Madrid á D. Andrés Reyter, calle de la Lechuga, núm. 3.

OTRO. En pública subasta estrajudicial se arriendan los pastos de los bosques Chozas y Rozuelas, propios del Excmo. Sr. Duque de Frias, para solo ganados lanares y veinte cabrios en las Rozuelas y diez en la Chozas; cuyo acto tendrá efecto el día 25 del corriente: á la una en punto de la tarde del mismo en la casa-Administración de S. E. en la villa de Berlanga de Duero, y ante su apoderado don Felipe Rodrigo, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y de que podrán enterarse antes las personas á quienes interese. Berlanga de Duero 8 de Octubre de 1863.—Felipe Rodrigo y Rodrigo.

Se necesita un joven de 15 á 16 años que quiera aprender el oficio de herrero. La persona á quien convenga y quiera enterarse de los pormenores del ajuste, podrá avistarse con Agustín Alvarez, que vive calle de Numancia, núm. 21, en esta Ciudad.

Pérdida. A últimos de Setiembre próximo pasado se extravió del pueblo de Montenegro de Cameros una yegua con una potra mamona, de las señas que se expresan á continuación. Se suplica á la persona que sepa su paradero lo avise á su dueño José Olalla, vecino del mencionado Montenegro; el que gratificará su hallazgo y abonará los gastos ocasionados.

Señas de la yegua. Pelo entre cano y negro, edad seis años, un poco sillona, pequeña, yerro N. en la nalga derecha.

Id de la potra. Pelo negro, atusada de crin y rabo, mordida de lobos la nalga izquierda.